

ra decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, prévia audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso." (258).

2. Contra este artículo suele hacerse la argumentacion siguiente:—El art. 24 de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857, dice en la parte final: "Queda prohibida la práctica de *absolver de la instancia*."—"*Absolver de la instancia* (dice Escriche en su "Diccion. de legis. y jurisprud." es: absolver y dar por quitto al Reo, no precisamente del delito que se le imputa ó de la cosa que se le pide, sino sólo del juicio que se ha seguido, esto es, de los autos hechos, lo cual suele verificarse cuando no hay méritos para declararle libre absolutamente, ni para condenarle; y en semejante caso, *sobreviniendo nuevos méritos*, podrá volverse á demandar sobre la misma cosa ó acusar sobre el mismo delito, bien que no valdrán los autos pasados, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo. Glosa de Greg. Lopez á las leyes 12 y 26, tít. 1, Part. 7.—Curia Philípica, "Juicio criminal," § 17, núm. 1 y § 9 núm. 14.—Ant. Gom. "Variar." Lib. 3, cap. 1, núms. 26 y 27."—Esto supuesto si la libertad del preso ó detenido es revocable por datos que sobrevengan, puede decirse que se le ha absuelto en la instancia, infringiendo el citado artículo constitucional.—En mi concepto, no hay buena fé en esta argumentacion, pues en ella se omite la parte anterior á la final del art. 24 de la Constitucion, que es precisamente la razon de la otra, y que dice así:—"Nadie puede ser *juzgado dos veces por el mismo delito*, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene."—En el caso del art. 258 del Cód. de proc. pen. se supone, que se ha puesto en libertad al detenido ó preso, que han aparecido en seguida nuevos datos contra él, y que se le reaprehende por estos, sin haber terminado el juicio, y tal vez ni la instancia primera de este; porque *Instancia* (segun el citado Diccionario) es: *el ejercicio de la accion en juicio desde la contestacion de la demanda hasta la sentencia definitiva;*" y porque el repetido art. 258 exige que los "motivos suficientes para dictar nueva orden de prision, vuelvan á aparecer en el trascurso del proceso. No puede, pues, decirse que se ha absuelto de una instancia, que está trascurriendo al que se puso en libertad, durante el curso de la misma instancia, ni sostenerse, que el reaprehendido es *juzgado dos veces*, porque su reapre-

hension no se verifica en un segundo juicio, sino en el mismo instaurado contra él.

3. Para facilitar la reaprehension, cuando esta fuere procedente, la Ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 55, frac. XII, dijo: "Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el Juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se hará cuando pasados los cinco dias (que hoy son tres) de la detencion no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision;" pero, distinguiendo el Cód. de proc. pen. la *libertad provisional* de la *libertad bajo caucion*, sin exigir fianza alguna para conceder la primera en los casos del art. 259, que vamos á ver en seguida, me parece que bien podria sostenerse, que ha quedado derogada la preinserta frac. XII, con perjuicio de la justicia.

4. "Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:—i. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor.—ii. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.—iii. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.—iv. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir.—v. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.—vi. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue; y—vi. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene." (259).

5. "Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, prévia audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue." (art. 260).

6. Por delito leve y por el que no fuera acreedor á la pena corporal no quisieron que se pusiera en la cárcel al Reo, si ofrecia fianza al Juez, el Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 30, frac. 5<sup>a</sup>; la Ley de 12 de Octubre de 1846, art. 7<sup>o</sup> y la Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. XII, inserta en

la nota antecedente; pero era terminante en la ley 10, tít. 1, Part. 7.<sup>a</sup>. Proemio y Ley 10, tít. 29 de la misma Partida, la prohibición de "*dar sobre fiador* al Reo de delito digno de pena corporal," al que mandaron que "*se guardara de manera que se pudiera cumplir en él la justicia, porque si después entendiera que el yerro le era probado, con miedo de rescebir daño ó muerte por ello, fuyria de la tierra, ó se esconderia de manera que lo non podrian fallar, para cumplir en él la justicia, que devia aver.*"—Estas sabias y prudentes Disposiciones han sido derogadas por la parte final de la frac. I del preinserto art. 259 y por el siguiente que favorece tanto á las personas de fortuna, respecto de las que no la tienen, facilitando á vez la impunidad, que procuraron impedir las Leyes de Partida.

7. "Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:—*I.* Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximun de la pena pecuniaria.—*II.* Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los Jueces correccionales, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del Jurado, de mil á diez mil pesos.—*El Juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caucion.*—*III.* Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, ademas, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte." (261).—*"La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de Piedad la cantidad que el Juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importó la suma señalada.*—*"Si el inculpado no constituye el depósito ni la*

hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios á juicio del Juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado conforme al artículo precedente." (262).

8. Conforme á la doctrina comun de los antiguos Prácticos, que enseña Villanova en su "*Mat. crim. for.*" Observ. IX, Cap. IV, núm. 133; "*la eleccion y aprobacion del sujeto fiador, se encarga regularmente al Escribano de la causa, no obstante que siempre la responsabilidad es del Juez. Con este respeto, y por otros que no son ocultos, especialmente cuando dicho fiador es forastero, ó se duda de su arraigo y solidez, ó por otra cualquiera causa, conviene añadir precaucion á precaucion y seguridad á seguridad, puede mandarse y se manda, que la fianza sea con informacion de abono, cuya calidad (que es bien sabida), consiste en dar el propio fiador tres testigos que aseguren, que los bienes que afianza son suyos y no ajenos, y que valen lo que él expresa y acota, constituyéndose los mismos testigos, reales fiadores con obligacion de su persona y bienes, de este abono.*"—Diversas son las calidades que el comun de los Prácticos exige en el fiador; pero es innecesario ocurrir á las doctrinas de los mismos, cuando tenemos en el citado Código civil de 8 de Diciembre de 1870 la siguiente declaracion del artículo 1885: "*El fiador que haya de darse por disposicion de la Ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el artículo 1831,*" que son: "*Capacidad para obligarse, y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.*"

9. "*La libertad provisional y la libertad bajo caucion, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso, y se sustentará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la fraccion III del artículo 261, para el sólo efecto de que su reclamacion quede asegurada.*" (263).—*"En los procesos en que, conforme á este Código, sea ape-*

lable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Tribunal superior; y, de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de la responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en 1.<sup>a</sup> ó en 2.<sup>a</sup> instancia se pronuncia sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.» (264).

10. Conforme al citado Código, art. 525, fracs. I y II, "há lugar al recurso de apelacion: de las sentencias pronunciadas por el Juez (de lo criminal) presidente del Jurado; y de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor."

11. "La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que le concedan de nuevo los expresados beneficios ni en la misma causa, ni en otra, y por ese sólo hecho, será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.—"Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el Juez que conozca de la causa, dará aviso al Tribunal superior." [265].—"Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.—"Si conclui-

do el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra." (266).—"En el caso de la última parte del artículo anterior, y logrese ó nó la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, como previene el art. 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue." (267).—"Si el inculpado se fugase ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada, conforme al art. 261, frac. III; aplicándose su importe á la parte civil.—"Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caucion." [268].—"En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido." (269).—"La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura público, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponde á la indemnizacion civil." (270).

12. El precitado Código penal dice así:—"Art. 123. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que debe

hacer el Erario por responsabilidad civil, otra tercia á la mejora material de prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia destinado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho Municipio."

13. "Las disposiciones de este capítulo sólo se aplicarán á falta de disposicion especial del Código de procedimientos penales." (272).

**XXVI. INCIDENTE SOBRE ACUMULACION Y SEPARACION DE LOS PROCESOS**—Efectos de la acumulacion, cuándo tendrá lugar, y cuando son conexos los delitos.—Oportunidad para la acumulacion, quiénes pueden promoverla y ante quién.—Juez competente para conocer de los procesos acumulados.—Sustanciacion del incidente respectivo, de la contienda entre Jueces con motivo del mismo y del procedimiento del Superior para dirimirla.—Cuándo se suspenderá la instruccion por el repetido incidente.—Casos en que procede la separacion de procesos acumulados.—Juez competente para conocer del proceso desacomulado.—Sustanciacion del incidente sobre la desacomulacion.—Caso en que no procede la acumulacion de procesos seguidos en diversos Tribunales.

1. En las págs. 153 á 167, para esclarecer el punto sobre el "fuero competente por la acumulacion de procesos," tuve la necesidad de consignar con separacion algunos artículos del Cód. de proc. penal., que pertenecen al cuerpo correspondiente á este párrafo, y que precisaré en el lugar en que debieran estar colocados.

2. *Efecto de la acumulacion, cuándo tendrá lugar y cuáles son delitos conexos.*—De estos puntos se ocupan los arts. 94 á 96, que con sus notas se registran en las anteriores págs. 154 á 158.

3. "La acumulacion sólo podrá decretarse, cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion." (97).—"Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en cópia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 119." (98).—"Pueden promover la acumulacion, el Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiera á su interés." (99).

4. *Competencia para conocer de todos los procesos acu-*

*mulados.*—La determina el art. 100 inserto con su nota en las ants. págs. 153 y 154.—Respecto de los arts. 94 al 120, que forman el cuerpo indicado sobre la acumulacion y separacion de procesos, es preciso manifestar, que no contienen novedad alguna respecto de las doctrinas de los Autores y práctica de los Tribunales, anteriores al Cód. de proc. pen.

5. "La acumulacion debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos, y el *incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.*" (101).—"Promovida la acumulacion, el Juez oirá en *audiencia verbal*, que se verificará dentro de *tres dias*, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin *más trámite resolverá dentro de otros tres dias.*" (102).—"Decrétese ó nó la acumulacion, el *auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.*" (103).—"Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion." (104).—"Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto." (105).—"Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en *audiencia verbal*, que se verificará dentro de *tres dias*; y el Juez *resolverá lo conveniente dentro de otros tres.*" (106).—"Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al Juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion." (107).—"Sea que el Juez acceda ó que rehusare la acumulacion, el *auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del art. 103.*" (108).—"Si el Juez requeriente, en vis-

ta de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados." (109).—*"El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103."* (110).—*"Si el Juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten."* (111).—*"La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias."* (112).—*"Nunca suspenderán los Jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida."* (113).—*"El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:—I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instruccion;—II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la fraccion IV del art. 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;—III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado."* (114).—*"Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se admite ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa*

juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes. (115).—*"Si se decretase la separacion conocerá del proceso separado el Juez, que conforme á la Ley, habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita."* (116).—*"El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso."* (117).—*"El auto en que se decreta la separacion, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103."* (118).—*"Cuando varios Jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del tít. 1º y IV del tít. 5º del lib. I del Código penal."* (119).

6. El cit. cap. III declara cuando hay ó no acumulacion de delitos y faltas, cuando hay reincidencia y cuando es esta ó no punible; y el cap. IV se contrae á la aplicacion de penas en el caso de acumulacion y en el de reincidencia.

7. *Procesos en que no procede la acumulacion.*—Los determina el art. 120, que con su nota debe verse en las ants. págs. 165 á 167.

Respecto á formularios pueden consultarse los relativos á las contiendas de competencias, que corren adelante.

XXVII. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE LO CRIMINAL, CONCLUIDA LA INSTRUCCION DEL PROCESO.—Conclusiones del Ministerio público.—Vista del proceso por el Tribunal Superior, cuando el Ministerio público no acusa.—Remision del proceso á Juez correccional, si resultare ser de la competencia de éste.—Promocion de diligencias por el Ministerio público y práctica de ellas.—Apelacion de la providencia en que no se concede esa práctica.—Cuál debe ser el término para tal prueba.—Formulario.

1. "Luego que, á juicio del Juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

— "No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos." (273).

2. Respecto de las diligencias que debe practicar el Juez, en la instruccion y la regla legal para estimarla concluida, vé la nota del art. 197, pág. 522.—Poco ó nada escrupulosos son los Jueces y los Representantes del Ministerio público, para apurar los medios de inquisicion, llegando algunos hasta á olvidar pedir al oficial archivero el informe sobre *antecedentes del procesado*, de que hablé en las págs. 371 y 372, asi como la leccion de los Prácticos sobre librar *orden al Ejecutor para que se procure datos cuando estos escaseen*.—En cuanto á los términos del mandamiento y de la orden relativa á estos dos puntos, véase el formulario al fin del presente párrafo; y sobre la inconsecuencia por la que se otorga al Representante del Ministerio público el privilegio de la *entrega del proceso*, véanse las ants. págs. 296 y 297 relativas á "Procesos."

3. "Las conclusiones del Ministerio público de berán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:—"I. Si há lugar á la acusacion;—"II. Si no há lugar á ella;—"III. Si faltan algunas diligencias que practicar." (274).—"Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya el acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen, pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena. (275).

4. *Extracto del proceso que debe hacer en sus respuestas, pedimentos ó conclusiones el Representante del Ministerio público*.—No solo en el caso del artículo, sino en cualquiera otro, especialmente terminada la instruccion, debe ante todo hacer el Empleado referido el extracto indicado; porque la *Circ. de 24 de Enero de 1842*, declarada vigente por *la de 7 de Enero de 1860*, previene, que: "*los Fiscales y Agentes Fiscales hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo con proposiciones determinadas, y fundadas en leyes ó doctrinas*."—Hay quien dice que estas Circulares son exclusivas del fuero federal; pero es, porque no tiene presente, que la de 1842 fué expedida, cuando los Fiscales y Agentes Fiscales de la Corte Suprema formulaban pedimentos, no solo en el fuero expresado, sino tambien en el *ordinario*, porque la misma Corte conocia en el uno y

en el otro; pues el Tribunal Superior del Distrito Federal no fué creado sino por la ley de 23 de Noviembre de 1855.

5. "Si el Ministerio público concluyere manifestando que no há lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público decidirá en el término de quince días, si se debe ó nó someter á juicio al inculpado. En el primer caso, se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad al inculpado." [276].

6. Conforme al art. 383, que veremos cuando se trate del "Procedimiento ante los Jueces correccionales," podrá pedir tambien el Ministerio público, que el proceso se remita á un Juez correccional, si estimare que es de la competencia de éste.

7. "Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del artículo 274. Si el Juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos." (277).

8. Sobre la prueba y excepciones improcedentes y lo demás relativo á este punto, vé adelante el párrafo XXXIII, en que me ocupo de la misma prueba.

9. *Término probatorio concluida la instruccion* (actual sumario) *para las diligencias nuevas del Ministerio público*.—No tiene otro carácter el Representante del mismo Ministerio, que el de simple *parte*, y seria un absurdo suponer, que por el hecho de no haber fijado el Código de proc. pen., plazo ó término alguno para la práctica de las diligencias promovidas por alguna de las partes, especialmente por el Acusador, que está libre de las molestias que sufre el Acusado, ha querido el Legislador, que dicho término sea indefinido y al absoluto arbitrio del Acusador ó del Juez, que sin dique para el abuso, podrian hacer tambien indefinida la conclusion del juicio, y prolongar á su antojo los sufrimientos del procesado, con solo el hecho de practicarse las diligencias probatorias, cuando ellos lo estimasen conveniente.—En el cap. IV, tít. II, lib. II del citado Código, tratándose del *artículo sobre excepciones del procesado* por Juez de lo criminal, se